



Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934720

FAX: 936934721

E-MAIL: social3.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento [REDACTED]

-

Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Alejandro Pérez Álvarez

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: NEW [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Granollers, [REDACTED] de enero del 2021

Adoración Jiménez Hidalgo, magistrada jueza titular de este Juzgado he visto las actuaciones promovidas por [REDACTED] frente a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en reclamación por CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día [REDACTED] fue presentada en el registro social del Decanato de los Juzgados de esta Ciudad la demanda suscrita por la mencionada parte actora, la cual se fundamentaba en los hechos que se describen en el escrito presentado y donde se pedía que se dictara sentencia que condenara la demandada abonar las cantidades reclamadas.

Segundo.- Se admitió la demanda a trámite y se señaló el día [REDACTED] que fue suspendido a petición del letrado de la demandada por coincidencia justificada de señalamientos, señalándose de nuevo para el día [REDACTED] que fue suspendido como consecuencia de la declaración del estado de alarma, señalándose para el día [REDACTED]. En la fecha señalada tuvo lugar la vista oral a presencia judicial con la asistencia de las partes y letrados que constan. El acto del juicio se grabó en apoyo del sistema establecido al efecto.

Tercero.- En dicho acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda si bien desistió de su acción frente al administrador de la empresa [REDACTED]. No compareció la empresa demandada ni el Fondo de Garantía Salarial a pesar de constar correctamente citados. En trámite de prueba y a instancia de la parte actora se practicó la documental, solicitando se tuviera por reproducida la ya aportada y por confesa a la empresa dada la





incomparecencia de la misma. En conclusiones, la parte comparecida elevó sus peticiones a definitivas y solicitó una sentencia de conformidad.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales de carácter esencial aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

1.º- El actor ha prestado servicios por cuenta y orden de la empresa demanda [REDACTED] mediante contrato a jornada completa, como oficial 2º y salario bruto anual de 23.380,51 € con inclusión de la prorrata de pagas extras, según el convenio colectivo de la Construcción de la provincia de Barcelona de aplicación entre las partes. **(folios 7 a 13 de autos)**

2.º- El trabajador realizaba un horario de 8 a 13 h. de 14 a 18 h. lo que comportó que durante el periodo trabajado realizara un total de 62 horas extras. **(hecho no controvertido)**

3.º- La empresa no le ha satisfecho cantidad alguna por dichas horas extras ni por los días trabajados de diciembre/18 ni por la liquidación correspondiente de la paga de navidad y vacaciones por el periodo trabajado. **(hecho no controvertido)**

4.º- El día [REDACTED] la parte actora presentó en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación la papeleta de conciliación preceptiva. El día [REDACTED] se intentó el acto de conciliación con la presencia de la parte solicitante y sin que compareciera la empresa demandada, finalizando el acto con el resultado de intentado y sin efecto. **(folio 6 de autos)**

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- Valoración de la prueba.-

En cumplimiento de lo previsto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo social, hay que señalar que la relación de hechos que se declaran probados se ha deducido de la consideración conjunta de la totalidad de la prueba practicada en el acto del juicio, esencialmente de la documental aportada por la parte actora junto a su demanda.

En relación a la acreditación de las horas extras se ha aplicado el principio de facilidad probatoria establecido en el artículo 217.7 de la LEC pues se entiende como indicio suficiente el hecho que la empresa no haya comparecido al acto del juicio a oponerse a la realización de las mismas pese a constar su citación personal, además de haberse intentando por la parte actora la citación de varios testigos a dicho respecto. También se ha teniendo en cuenta a carencia de actividad probatoria de la parte demandada y por tanto tenerla por confesa respecto del impago de los salarios no abonados durante el periodo en el que se acredita la existencia de la relación laboral.

II.- Acción de cantidad.-

En estas actuaciones la parte actora ha acreditado la existencia de la relación laboral así como la extinción de su vínculo y la realización de un horario superior a la jornada establecida y, en consecuencia, ha acreditado el devengo de aquellos conceptos salariales que se han hecho constar en el relato fáctico de esta resolución. En cambio la empresa





demandada, con su no comparecencia, no ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones de pago puntual del salario –arte. 4.2, f) ET-. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil y con el artículo 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, hay que estimar la demanda y **condenar a la empresa a la cantidad total de 3.723,06 €** por los conceptos que se consignan en el hecho 3º de esta resolución y por las cuantías desglosadas para cada una de ellas en la demanda al ser las cantidades solicitadas acordes con el salario acreditado y convenio de aplicación y no haber habido controversia alguna respecto de las mismas dada la incomparecencia de la demanda pese a su citación personal.

A dicha cantidad le es de aplicación el 10% de interés por mora conforme a lo establecido en el art. 29.3 del ET

III.- Responsabilidad del Fogasa.-

En este procedimiento se ha demandado también al FOGASA a fin y efecto que pudiera comparecer y formular las alegaciones pertinentes, lo cual no ha hecho. A pesar de que por esta resolución no se declare su responsabilidad directa, la cual es imputable únicamente a la empresa demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 ET, en el supuesto que finalmente nazca su responsabilidad legal subsidiaria en el abono de los salarios reclamados, de acuerdo con las previsiones de los artes. 23 LPL y 33 ET y con la jurisprudencia constitucional existente sobre el particular (Fundamento Jurídico 5.º de la STC 90/1994), las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en esta resolución lo vincularán con las limitaciones y topes legalmente establecidos.

IV.- Recurribilidad de la sentencia.-

De acuerdo con lo previsto en el art. 191 de la LRJS, contra la presente resolución CABE INTERPONER RECURSO DE SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Atendidos los razonamientos expuestos y los otros preceptos de legal aplicación,

FALLO

Estimar la demanda presentada por el Sr. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] frente a la empresa [REDACTED], con CIF [REDACTED] y condenar a la empresa al pago al actor de la cantidad de **3.723,06 € más el 10% de interés por mora.**

Tengo por desistida a la parte actora de su acción frente al Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED]

Absuelvo libremente de todas las peticiones contenidas en la demanda al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria que se pueda derivar de la presente resolución para este organismo, de acuerdo con lo previsto al artículo 33 ET.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. En caso de que se presente recurso, es necesario anunciarlo en este Juzgado, por escrito o por comparecencia, y es indispensable si el recurrente es la





empresa que aporte aval bancario o muestre el resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado abierta en la entidad bancaria Banco Santander, con número [REDACTED], en la cuenta de este Juzgado con el número [REDACTED] la cantidad objeto de la condena y, además, que acredite haber efectuado el depósito de [REDACTED] en la misma cuenta corriente al concepto [REDACTED], presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Si, una vez notificada esta resolución a las partes, no se anuncia recurso de suplicación en el plazo establecido y por lo tanto la sentencia deviene firme, procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo firmo, lo mando y lo juzgo

